

## **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente**

### **Ámbito de aplicación**

Conforme a la ley 22.804 modificada por la ley 23.646, reglamentada por los decretos 2779/93 y 163/99 dentro del universo están alcanzados:

- **Docentes oficiales:** comprende a los docentes (titulares, interinos o suplentes), transferidos por las leyes 21.809, 21.810, 22.367, 22.368, que optaron por continuar en la ex Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del personal docente, cualquiera sea la posterior situación de revista docente o establecimiento en que preste servicios en el ámbito de las jurisdicciones a que fueron transferidos u otras a que se refieren dichas leyes, si tales servicios corresponden al nivel, especialidad o modalidad del servicio educativo transferidos en que estaba incluido el optante, así como en caso de cese y reingreso a los servicios educativos referidos; y los docentes nacionales transferidos por la ley 24.049 que se encuentran comprendidos cualquiera sea su situación, incluyendo todas las modificaciones posteriores a la transferencia, que impliquen la continuidad de la carrera docente en la jurisdicción respectiva.
- **Docentes privados:** está comprendido el personal directivo, docente y docente auxiliar que presten servicios en los establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles, especialidades, modalidades, excepto universidades, que presten servicios directamente para el desarrollo y cumplimiento del plan de estudios oficial del respectivo instituto con relación a las secciones, cursos o divisiones cuyo funcionamiento está oficialmente reconocido. Tal concepto se resume en la resolución 4005/01 de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente. "... los docentes que prestan servicios en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en la transferencia de los servicios educativos de gestión privada dispuesta por la ley 24.049, cualquiera sea la situación de revista docente, incluyendo las modificaciones posteriores a dicha transferencia que impliquen la continuidad de la carrera docente en los referidos establecimientos educativos, incluyendo los cargos docentes originados por la reforma del servicio educativo como consecuencia de la aplicación de la Ley Federal de Educación. Están comprendidos,

asimismo los docentes que ingresen a prestar servicios en los citados establecimientos educativos privados...”.

- **Docentes incorporados por convenios:** están comprendidos los convenios que se celebren con organismos centralizados, descentralizados y autárquicos de la Administración Pública Nacional, con las provincias y municipios y entidades privadas, a efectos de incorporar a su personal docente en todos sus niveles, modalidades y especialidades al régimen complementario.

A partir de la ley de Transferencia de los Servicios Educativos por ley 24.049 (puesta en vigencia en las distintas jurisdicciones desde 1992 hasta 1994), y de los Convenios de Transferencia particulares a cada jurisdicción y posteriormente, desde la reforma educativa que origina nuevos ciclos de enseñanza como el E.G.B. y el Polimodal, aparecen situaciones que deben ordenarse conforme al ámbito de aplicación de la ley 22.804 y sus modificaciones, que crea el régimen complementario de jubilaciones y pensiones de la actividad docente.

La ley 24.049 da distinto tratamiento dentro del ámbito oficial y del ámbito privado, estableciendo una importante diferencia respecto al contexto de aplicación, ya que dentro de la Enseñanza Oficial el agente es el transferido, mientras que en Enseñanza de Gestión Privada la transferencia corresponde a la unidad educativa transferida.

Atento a ello los docentes alcanzados por la referida transferencia son:

- a) Nacionales, transferidos al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las 24 jurisdicciones provinciales, excepto algún personal aún a cargo del Ministerio de Educación de la Nación.
- b) Privados, dependientes de los institutos de gestión privada comprendidos en la transferencia de la ley 24.049 y Escuelas Fábrica.

Por lo expuesto en la actualidad se presenta la siguiente situación:

#### **a) Docentes nacionales transferidos**

Comprende a todos los docentes que, perteneciendo a la Nación, fueron transferidos por ley 24.049 a las jurisdicciones provinciales, quienes continúan aportando a la caja por todos los cargos que tenían y por los nuevos que asuman

durante toda su trayectoria docente, aún provinciales, cualquiera sea la situación de revista existente al momento de la transferencia.

**b) Docentes privados transferidos**

Comprende a todos los docentes que imparten enseñanza en los institutos educativos de gestión privada cuya supervisión fue transferida a las jurisdicciones provinciales.

Todos los docentes que cumplen funciones en dichos institutos cualquiera sea su situación de revista, el cargo que desempeñen o la antigüedad que posean en los establecimientos son aportantes de la Caja siempre que se encuentren dentro de la planta funcional y respondan al plan de estudios aprobado.

Vale decir que los institutos privados transferidos deben efectuar descuentos por aportes respecto a todos los docentes programáticos sin distinción de cargos, situación de revista o fecha de ingreso al establecimiento.